

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno.

ORDEN

La Orden de 15 de septiembre de 1939 fijando los precios del arroz y regulando su distribución en la pasada campaña dió lugar a una estabilización de los precios al detall, asegurados mediante un régimen de distribución apoyado en la colaboración de la Federación Sindical de Arroceros de España, que reguló la recogida del arroz cáscara, y de la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España, que intervino en la elaboración y distribución del arroz blanco.

El desarrollo del plan de abastecimiento obliga al mantenimiento de un sistema análogo, con pequeñas variantes en la distribución, confiando la responsabilidad de la recogida del arroz cáscara y la elaboración al Sindicato Nacional del Arroz de F. E. T. y de las J. O. N. S., en el que han quedado integrados en sus ciclos agrícola e industrial la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz, organizaciones oficiales que integran la economía arrocera, y la distribución a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que empleará al Sindicato Nacional del Arroz como auxiliar en la ejecución de la misma.

En su virtud, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, comprendido el canon de una peseta por 100 kilos reconocido a favor de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España por el artículo 10 de la Ley de 10 de marzo de 1934, serán los siguientes:

	Pesetas
Zonas productoras de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona....	81
Zonas productoras del Ebro, Barcelona y Baleares.....	79
Zona productora de Andalucía	80
Variedades especiales «bomba», «bombón» y similares	121

Los precios anteriores se entienden por 100 kilos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Cuando el Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su ciclo agrícola, integrado por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, adquiriera o retire durante el período de «novellada» el arroz cáscara de las eras, descontará al agricultor 1'25 por 100 kilos. El período de «novellada» termina para las zonas de Valencia, Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 19 de octubre, y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares, el 16 de noviembre próximo.

2.º El Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su ciclo agrícola, recibirá del productor, a través de las organizaciones arroceras locales, el arroz cáscara de la actual cosecha, pagando a los agricultores el precio de tasa fijado.

3.º El Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su ciclo industrial, integrado por la Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España, elaborará el arroz cáscara que le hubiera entregado el ciclo agrícola, pagando a los industriales elaboradores el importe de la elaboración, que se fija en 5'80 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco corriente, tipo «benlloch», y 9'30 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales.

El ciclo industrial del Sindicato Nacional del Arroz percibirá el canon de 50 céntimos por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1933.

4.º El Sindicato Nacional del Arroz recibirá de su

ciclo industrial todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es, arroz blanco y subproductos, poniendo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todo el arroz blanco y los medianos; los demás subproductos serán puestos a disposición de la Dirección General de Ganadería. Si esta Dirección General no se hiciera cargo de los subproductos dentro del plazo de diez días a partir de la oferta, el Sindicato Nacional del Arroz propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el destino que debe dársele.

5.º De igual modo, el Sindicato Nacional del Arroz recibirá de los agricultores arroceros que elaboren directamente o en forma asociada o cooperativa su cosecha todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es, arroz blanco y subproductos, haciendo la misma distribución que se dispone en el artículo anterior.

6.º Para la mejor distribución del arroz blanco, el Sindicato Nacional del Arroz nombrará en cada provincia un representante, que cumplimentará las órdenes de los delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

7.º El arroz blanco corriente se venderá al público en toda la Península al precio único de 1'40 pesetas kilo.

El arroz de variedades especiales, que quedará a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, será vendido al consumidor al precio de 2'30 pesetas kilo, con envase especial de diez kilos, precintado y etiquetado con la indicación de la variedad y el precio.

8.º El arroz se servirá a los detallistas en envases de cien kilos, peso neto, que serán devueltos al punto de procedencia para su entrega al Sindicato Nacional del Arroz. Los sacos para el arroz deberán llevar como garantía de pulcritud en la elaboración, y con objeto de acreditar el trabajo del industrial de que procedan, el nombre y la marca del elaborador.

9.º El Sindicato Nacional del Arroz situará el arroz en los domicilios de los comerciantes detallistas en la cuantía y lugar que los señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las Delegaciones provinciales de la misma.

A los comerciantes detallistas se les bonificará la cantidad de 9 pesetas por 100 kilos en concepto de beneficio comercial.

Igual bonificación se hará en las ventas a los organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio y a los del Movimiento, cuando distribuyan directamente el arroz al consumo.

10. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz de la cosecha actual los siguientes precios:

Medianos.....	90	los	100	kilos
Morret.....	60	»	»	»
Cilindros y verde.....	55	»	»	»
Esquellat.....	35	»	»	»
Harina de arroz.....	110	»	»	»

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica sin envase.

11. El Sindicato Nacional del Arroz, por medio de su ciclo agrícola, autorizará la retención por el agricultor de 100 kilos de arroz cáscara por familia y trimestre para su consumo familiar. El Sindicato Nacional del Arroz ordenará lo procedente para la elaboración del arroz de consumo familiar.

12. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con la correspondiente guía, extendida por el Sindicato Nacional del Arroz, sin cuyo requisito será decomisada, quedando la mercancía a la disposición de dicho Sindicato, sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será preciso guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

13. El Sindicato Nacional del Arroz dispondrá la vigilancia e inspección que fuese necesaria para velar por el cumplimiento, por los ciclos agrícola e industrial, de cuanto en esta Orden se establece.

14. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias puedan dictarse serán sancionados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las demás sanciones que con arreglo a la Ley puedan serles impuestas por el Sindicato en aquellos casos que sean de su jurisdicción.

15. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 12 de septiembre de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 258, de fecha 14 de septiembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.885.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

En la madrugada del día 18 de los corrientes desaparecieron del término municipal de Almudévar (Huesca) 55 corderos marcados con pez y con la inicial 12 X unos, y otros con la Y en el lado derecho, los cuales son propiedad de Agustín Martínez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes con el fin de que puedan ser devueltos a su propietario.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.870.

Servicio Provincial de Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Pomer, y que fue declarada oficialmente con fecha 25 del mes de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 18 de septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 3.829.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Matrículas de industrial para 1941.

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, recuerda a los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del citado texto legal, de dar comienzo en 1.º de octubre próximo a los trabajos de formación de las respectivas matrículas de industrial de los términos municipales de su jurisdicción, con el fin de que puedan estar en esta Administración de Rentas, ya confeccionadas, antes del día 10 de noviembre, en la inteligencia de que las no tengan entrada en esta oficina antes del citado

día quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso, «ipso facto», en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 15 de octubre de 1929, la cual será exigida, sin más aviso, por la vía de apremio.

Normas para la confección de las matrículas.

Primera. Se hará a base de la del año actual, aumentando las altas y eliminando las bajas habidas durante el actual ejercicio, tanto si han sido por declaración voluntaria del interesado como por virtud de expediente en virtud de visita de inspección girada a los respectivos pueblos, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración. Debiéndose eliminar también todos los declarados fallidos.

Únicamente se exceptúan, y dejarán por lo tanto de incluirse en matrícula las altas de la tarifa tercera, que fueron presentadas por los interesados y no unían a la misma la autorización de la Delegación de Industria de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden surtir efecto legal alguno ni ejercer los interesados las industrias en ellas declaradas.

Segunda. Las cuotas de esta contribución se gravarán con los mismos recargos que en años anteriores.

Tercera. Las industrias en ambulancia (que son sólo y exclusivamente las comprendidas en la tarifa primera, sección tercera y clase cuarta, los Médicos y los espectáculos), no deben de incluirse en matrícula bajo ningún concepto.

Cuarta. Los contratistas de servicios con los Ayuntamientos deberán figurar matriculados en la tarifa segunda, clase tercera epígrafe 26, con el 1'35 por 100 del importe del contrato como cuota del Tesoro y, además, en la tarifa primera, sección tercera, clase tercera, epígrafe número 2, con la cuota del Tesoro de 103'50 pesetas.

Quinta. La matrícula deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes, sin incluir en una misma tarifa industrias clasificadas en distintas tarifas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial y en un mismo local, sino que cada industria irá a tributar en la tarifa que le corresponda.

Sexta. Insisto en la necesidad de que los Alcaldes y Secretarios presten su atención en la manera de clasificar, y al incluir en matrícula las industrias que tengan señalada cuota con arreglo a unidades tributarias, consignen éstas en la matrícula y no los elementos de tributación (como por ejemplo: las fábricas de harinas por cilindros, fábricas de lejía, molinos de harinas, sierras circulares, fábricas de electricidad, etc., etc.)

Séptima. Para subsanar de una vez el error en que de una manera recalcitrante incurren la mayor parte de los Secretarios al confeccionar sus respectivas matrículas en la clasificación de la industria de venta de carnes frescas, diré que deben de tributar por la tarifa primera, sección primera, clase novena, epígrafe 15, aquellos industriales que tienen ganado propio y lo matan por su cuenta para vender luego la carne, también por cuenta propia, bien en tienda, en su propio domicilio; y se llevará a tributar por la clase 12.^a de esta misma tarifa a aquellos industriales que adquieren de otros la carne muerta para venderla al público.

Octava. De la matrícula se harán los siguientes ejemplares: el original, que queda en esta Administración; la copia, que se devuelve al pueblo una vez aprobada por esta Administración, y la lista cobratoria, que se entrega al Recaudador para realizar la cobranza.

Novena. Los recibos de contribución cuyo importe total, cuotas y recargos no exceda de 20 pesetas se cargarán en la casilla de anuales; los que excedan de 20 sin pasar de 40 se cargarán por mitad en la casilla de semestrales, y los que excedan de 40 pesetas se cargarán en la casilla de trimestrales, en su cuarta parte.

Décima. De esta regla se exceptúan aquellas industrias que, como las de la tarifa primera, sección tercera, tienen señalada cuota anual, y las industrias todas, sean de la tarifa que sean, tienen señalada cuota irreducible, las cuales se cargarán íntegramente, o sea en su totalidad, en la casilla de recibos anuales; pues, según dispone el artículo 7.^o del Reglamento del Ramo, debe cobrarse su importe de una sola vez.

Undécima. Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de cinco días anunciándolo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la matrícula una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, y remitirán a esta Administración, unidas al referido documento cobratorio, para la resolución que proceda.

Duodécima. Las fábricas de electricidad figurarán en matrícula con la misma cuota del año actual, que será provisional hasta que, con los partes mensuales que deben de remitirse a esta Administración de Rentas, se practique la liquidación definitiva, y lo mismo se hará con los revendedores de electricidad, los cuales figurarán con sus nombres y apellidos y domicilios y la industria, pero con las cuotas en blanco, pues estos industriales vienen obligados a presentar trimestralmente una declaración jurada de los beneficios obtenidos en el trimestre anterior, para practicar esta Administración la liquidación respectiva.

Documentos que deben unirse a la matrícula

Primero. Una certificación en la que se hará constar:

- a) Que la matrícula ha estado expuesta al público, y resultado de la exposición.
- b) Tipo de recargo municipal impuesto sobre las cuotas de industrial.
- c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los individuos que ejercen alguna industria, comercio, profesión, arte u oficio.
- d) Que en la localidad se celebran, o no, ferias o mercados, y si son semanales, mensuales, trimestrales o anuales.
- e) El nombre del Médico o Médicos que prestan servicio facultativo en la localidad, y domicilio habitual de cada uno de ellos; y
- f) Si la población es estación férrea, de tránsito, empalme, arranque o bifurcación, así como si el término municipal está cruzado por una carretera, y cuál sea ésta.

Segundo. Relación certificada de los individuos que se dedican al ejercicio de industria en ambulancia, especificando la clase de industria y su clasificación tributaria.

Tercero. Relación certificada de individuos que, además de ejercer industrias en la localidad, ejercen en otros pueblos, expresando el pueblo y la industria ejercida en cada uno de los pueblos que no sean los de su habitual residencia.

Cuarto. Relación certificada de los industriales que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuran inscritos en matrícula) mayor de pesetas 1.500.

Quinto. Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, expresando el nombre del local, calle y número donde se hallan situados, nombre y apellidos del dueño del local, nombre y apellidos del empresario (caso de no ser explotado por los mismos propietarios) y domicilio de los mismos, consignándose con toda claridad el aforo de cada uno de los locales, expresando las distintas clases de localidades y número de asientos en cada clase, así como el número de metros cuadrados del patio de butacas.

Sexto. En los pueblos donde no se ejerza ninguna

industria, comercio, profesión, arte u oficio se suplirá la matrícula con una certificación negativa en la que se hará constar dicho extremo, y que deberá ser remitida a esta Administración, reintegrada con un sello móvil de 25 céntimos, antes del día 10 de noviembre próximo, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a las mismas responsabilidades señaladas para las matrículas.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1941, procederá a confeccionar las listas, por distritos, de lo que corresponde a cada asociado, las cuales deberán estar en poder de esta oficina dentro del mismo plazo señalado para las matrículas, quedando incurso el señor Presidente de dicha entidad, caso de dejar incumplido este servicio dentro del plazo indicado, en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

Esta Administración espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos y entidades a quienes afecta esta circular darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, con el fin de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las matrículas dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes en la materia.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1940. — El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

SECCION SEXTA

TIERGA

Núm. 3.883.

D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tierga;

Hago saber: Que dando cumplimiento al plan general de aprovechamientos del Distrito Forestal de esta provincia de Zaragoza, correspondiente al año forestal de 1940 a 1941, y lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día 15 del mes en curso, tendrá lugar el día 27 del mes actual, a las nueve horas y en la Casa Consistorial, las subastas de aprovechamientos de leñas, pastos y labor y siembra en los montes y dehesas que se detallan a continuación:

Monte núm. 75 c del Catálogo, denominado "Camplañes", leñas bajas, 2.000 estéreos; tasación, 1.000 pesetas.

Monte núm. 75 c del Catálogo, denominado "Camplañes", labor y siembra, 600 hectáreas; tasación, 6.000 pesetas.

Monte núm. 75 f del Catálogo, denominado "Valdelosa", labor y siembra, 175 hectáreas; tasación, 1.750 pesetas.

Monte núm. 75 e del Catálogo, denominado "El Pinar", labor y siembra, 25 hectáreas; tasación, 250 pesetas.

Monte núm. 75 f del Catálogo, denominado "Valdelosa", leñas de carrasca y encina, corta a matarrasa, 2.000 hectáreas; tasación, 2.000 pesetas; reconocimiento y entrega, 195 pesetas.

Monte núm. 75 c del Catálogo, denominado "Camplañes", pastos para 2.000 cabezas de ganado lanar y 150 cabrias, 2.400 hectáreas; tasación, 3.500 pesetas; reconocimiento y entrega, 247 pesetas.

Monte núm. 75 d del Catálogo, denominado "Dehesa Carnicera", pastos para 800 cabezas de ganado lanar y 100 cabrias, 400 hectáreas; tasación, 1.500 pesetas; reconocimiento y entrega, 96'50 pesetas.

Monte núm. 75 e del Catálogo, denominado "El Pinar", pastos para 200 cabezas de ganado lanar, 200 hectáreas; tasación, 300 pesetas; reconocimiento y entrega, 41'40 pesetas.

Monte núm. 75 f del Catálogo, denominado "Valdelosa", pastos para 1.000 cabezas de ganado lanar, 1.500 hectáreas; tasación, 1.500 pesetas; reconocimiento y entrega, 175 pesetas.

El importe de la subasta y anuncio del "Boletín Oficial" será de cuenta del rematante. Se advierte, además, que la subasta de los aprovechamientos de los pastos forestales será por cinco años.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la pre-

sidencia del señor Alcalde, con asistencia del regidor síndico, de un representante del Distrito Forestal y de la Guardia Civil.

La subasta será sencilla, se verificará a pliego cerrado el día antes señalado (27 septiembre, a las nueve horas), y será adjudicada al mejor postor. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente, hasta cinco minutos antes de dar principio el acto, el 5 por 100 del importe del aprovechamiento y se ampliará hasta el 10 por 100 por el adjudicatario en término de cinco días, a contar del siguiente a la aprobación del remate.

Tierga, 16 de septiembre de 1940. — El Alcalde, Mariano Sierra. — El Secretario, Leocadio Seco.

TIERGA

Núm. 3.884.

D. Mariano Sierra Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tierga;

Hago saber: Que dando cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día 15 del mes en curso, y correspondiente al año forestal de 1940 a 1941, tendrá lugar el día 27 del mes en curso, a las once horas y en la Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de los pastos de la "Dehesa de la Sarrie".

Monte del Ayuntamiento, "Dehesa de la Sarrie", 500 hectáreas aproximadamente, para 1.000 cabezas de ganado lanar y 150 cabrias; tasación, 1.500 pesetas.

La subasta será de por pujas y se adjudicará al mejor postor. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente, hasta cinco minutos antes de dar principio al acto, el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

Si no hubiese postor en la primera subasta, se celebrará una segunda en el mismo día ya reseñado, a las doce horas, con la rebaja del 25 por 100; si no hubiese postor en esta segunda subasta, el Ayuntamiento lo llevará en administración y fijará precio por cada cabeza de ganado que solicite guía de autorización de pastoreo en dicha dehesa.

El importe de la subasta y anuncio del "Boletín Oficial" será de cuenta del rematante.

Asimismo se advierte que la subasta es por el presente año forestal.

Tierga, 16 de septiembre de 1940. — El Alcalde, Mariano Sierra. — El Secretario, Leocadio Seco.

ARANDA DE MONCAYO

Núm. 3.882.

El día 29 del actual, a las horas que a continuación se relacionan, se celebrará en la Casa Consistorial las subastas de leñas y pastos por el tipo y tasación que se hallan consignados en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Leñas monte "La Sierra", a las nueve horas.

Pastos monte "Dehesa Somera", a las diez horas.

Pastos monte "La Sierra", a las once horas.

Aranda de Moncayo, 17 de septiembre de 1940. — El Alcalde, Francisco Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.867.

Término de Urdán.

Depositaria.

Los señores Herederos del Término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Alfonso I, 23, pral.), todos los días laborables, de nueve a trece, desde el 15 de septiembre hasta el 30 de noviembre, día en que termina el período voluntario.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1940. — El Depositario, Sanz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI